



SITUACIÓN PROCESAL DE LOS ATENTADOS MORTALES DE ETA EN NAVARRA

IGNACIO ÁNGEL
PÉREZ MACÍAS

INFORME
2019

EDITA:

Gobierno de Navarra-Nafarroako Gobernua
Departamento de Relaciones Ciudadanas e Institucionales
Dirección General de Paz, Convivencia y Derechos Humanos

DISEÑO Y MAQUETACIÓN: Horixe Diseño

IMPRENTA: Ulzama La Tienda S.L.

D.L. NA 513-2019



SITUACIÓN PROCESAL DE LOS ATENTADOS MORTALES DE ETA EN NAVARRA

**IGNACIO ÁNGEL
PÉREZ MACÍAS**

**INFORME
2019**

***«La cuestión de la culpa o la inocencia individual,
el acto de hacer justicia,
tanto al acusado como a la víctima,
es la única finalidad de un tribunal de lo criminal»***

HANNAH ARENDT

*Eichmann en Jerusalén.
Un estudio sobre la banalidad del mal (1963)*

ÍNDICE

1. INTRODUCCIÓN	7
1.1. OBJETIVO	7
1.2. METODOLOGÍA	7
1.3. ALCANCE	8
1.4. AUTORÍA	8
2. ESTADO DE LA CUESTIÓN	9
2.1. LA PROBLEMÁTICA DE LOS INFORMES OFICIALES	9
2.2. RELATO DE LAS FUENTES CONSULTADAS	9
A) PUNTO DE PARTIDA	9
B) SOLICITUD DE DATOS A LA OFICINA DE INFORMACIÓN Y ASISTENCIA A LAS VÍCTIMAS DEL TERRORISMO DE LA AUDIENCIA NACIONAL	10
C) ACUERDO DE LA JUNTA DE GOBIERNO DE LA AUDIENCIA NACIONAL	10
D) TRAMITACIÓN DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN SOBRE SITUACIÓN PROCESAL DE ATENTADOS TERRORISTA EN LA AUDIENCIA NACIONAL	10
E) SOLICITUD Y RESULTADO DE LA PETICIÓN DE INFORMACIÓN A LA FISCALÍA DE LA AUDIENCIA NACIONAL	10
F) UTILIZACIÓN DE LAS FUENTES CONSULTADAS	10
2.3. BREVE REFERENCIA AL USO DEL TÉRMINO «CASOS NO ESCLARECIDOS/CASOS NO RESUELTOS»	11
A) PLANTEAMIENTO	11
B) SUPUESTOS	12
C) A MODO DE RESUMEN	15
3. EFECTOS DE LAS SITUACIONES PROCESALES EN LOS DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS	16
3.1. EL DERECHO A LA JUSTICIA E INDEMNIZACIÓN	16
A) JUSTICIA	16
B) INDEMNIZACIÓN	17
3.2. EL DERECHO A LA VERDAD	17
A) REGULACIÓN DEL DERECHO A LA VERDAD	18
B) DERECHO A LA VERDAD Y PROCEDIMIENTOS PENALES	19
4. RECOMENDACIONES SOBRE EL DERECHO A LA VERDAD	20
5. RESUMEN DE LA SITUACIÓN PROCESAL DE LOS ASESINATOS TERRORISTAS DE ETA EN NAVARRA	21
A) DATOS BÁSICOS	21
B) BREVE GLOSARIO DE LOS TÉRMINOS JURÍDICOS CITADOS	21
C) INDICACIONES SOBRE EL «TIPO DE ESCLARECIMIENTO JUDICIAL» Y LOS RESPONSABLES DE LOS ATENTADOS	22
D) CUADRO RESUMEN	24
6. BIBLIOGRAFÍA Y FUENTES	28
7. ANEXOS: RELACIÓN DE RESOLUCIONES ESTUDIADAS	30
1) SENTENCIAS DE LA AUDIENCIA NACIONAL	30
2) AUTOS DE SOBRESEIMIENTO LIBRE	31
3) AUTOS DE SOBRESEIMIENTO PROVISIONAL	31
4) OTRAS RESOLUCIONES	31

1. INTRODUCCIÓN

La Ley Foral 9/2010, de ayuda a las víctimas del terrorismo de la Comunidad Foral de Navarra tiene como objetivo «rendir homenaje y expresar el mayor reconocimiento posible a las víctimas del terrorismo en general y, en Navarra en particular, a las víctimas del terrorismo de ETA». La Ley estableció un sistema de atención y asistencia integral con el fin de reparar y aliviar los daños de toda índole. Para ello implementó un conjunto de actuaciones, en el ámbito de las competencias que puede asumir una Comunidad Autónoma.

Esta ley, necesariamente, se vincula con la Ley 29/2011 de reconocimiento y protección integral a las víctimas del terrorismo (de ámbito nacional) que señalan a la memoria, a la dignidad, a la justicia y a la verdad, como «las ideas fuerza» que fundamentan este dispositivo normativo y que buscan, en última instancia, la reparación integral de la víctima.

1.1. OBJETIVO

El objetivo del presente estudio es presentar las conclusiones de la información obtenida sobre el estado de los procedimientos penales con víctimas mortales de ETA vinculadas con la Comunidad Foral de Navarra¹. Se ofrecen los datos oficiales facilitados, principalmente, por la Audiencia Nacional, con el objetivo de contribuir a la clarificación del pasado y a la construcción de la memoria, tanto individual como colectiva. En definitiva, su principal finalidad es contribuir a la reparación de las víctimas de ETA desde el denominado «derecho a la verdad» a través una aproximación veraz y contrastada que ayude, también, a concienciar a la sociedad sobre esta realidad.

Para ello, se propuso conocer los procesos que han culminado con resoluciones firmes y los que aún se tramitan en vía judicial. Se intenta así ayudar, en alguna medida, al derecho de las víctimas a «obtener información sobre las causas de su victimización y sobre las causas y condiciones de las violaciones de sus derechos humanos, así como a conocer la verdad» (Resolución 60/147, Asamblea General Naciones Unidas).

1.2. METODOLOGÍA

La metodología empleada ha sido: 1) análisis documental de los informes facilitados, principalmente, por la Oficina de Información y Asistencia a las víctimas del terrorismo de la Audiencia Nacional; 2) estudio y revisión de los sumarios entregados en formato digital por los Juzgados Centrales de Instrucción de la Audiencia Nacional; 3) contraste de datos y estudio de las resoluciones judiciales aportadas (principalmente, las sentencias y autos); 4) estudio de bibliografía especializada, particularmente, informes de asociaciones, fundaciones, órganos judiciales e investigadores.

Los datos tienen como fecha de cierre «noviembre 2017», conforme al dossier documental elaborado por la Oficina de Información y Asistencia a las Víctimas del Terrorismo de la Audiencia Nacional. Se agradece, especialmente, la labor y profesionalidad de sus funcionarias.

1. Esta publicación está inspirada en el «*Estudio sobre la situación procesal de los atentados terroristas con resultado de muerte vinculados con la Comunidad Foral de Navarra*» encargado en 2017 por la Dirección General de Paz, Convivencia y Derechos Humanos del Gobierno de Navarra.

1.3. ALCANCE

Esta publicación abarca la situación procesal de los asesinatos cometidos por la banda terrorista ETA, tanto en Navarra como fuera de la Comunidad Foral cuando afectan a ciudadanos o ciudadanas vinculados con Navarra.

1.4. AUTORÍA

El estudio ha sido realizado por Ignacio Ángel Pérez Macías, Doctor en Derecho. Entre 2005-2011 Pérez Macías ha sido asesor en el Alto Comisionado de Apoyo a las Víctimas del Terrorismo y en la Dirección General de Apoyo a Víctimas del Terrorismo, del Ministerio del Interior del Gobierno de España. Actualmente es profesor asociado de Derecho Internacional Público y Subdirector del Máster on line en derechos fundamentales del Instituto de Derechos Humanos «Bartolomé de las Casas» de la Universidad Carlos III de Madrid, además de abogado en ejercicio. Colabora también con diversas fundaciones y asociaciones de víctimas del terrorismo. Es socio de honor de la Asociación Andaluza Víctimas del Terrorismo.

2. ESTADO DE LA CUESTIÓN

En los últimos años, el denominado comúnmente como «problema de los atentados terroristas sin esclarecer» ha ocupado un importante lugar en las reivindicaciones de las víctimas y sus colectivos representativos [entre otros, Fundación Víctimas del Terrorismo (FVT); Asociación Víctimas del Terrorismo (AVT) o el Colectivo de Víctimas del Terrorismo del País Vasco (COVITE)]. Se han elaborado informes, se han publicado libros monográficos y se ha incluido esta problemática en sus discursos, comunicados y peticiones.

Por su parte, la Fiscalía y la Oficina de Información y Asistencia a las Víctimas del Terrorismo de la Audiencia Nacional han trabajado, especialmente, en el esclarecimiento y reapertura de sumarios. Paralelamente a esta labor, otras Administraciones Públicas han mostrado su preocupación por el tema. El Defensor del Pueblo ha abordado este problema en un informe realizado en 2016.

2.1. LA PROBLEMÁTICA DE LOS INFORMES OFICIALES

La asistencia a las víctimas del terrorismo en España constituye uno de los modelos más avanzados a nivel internacional. Hay una prolija regulación legal sobre aspectos indemnizatorios, ayudas públicas y condecoraciones. En cambio, hay un vacío legal sobre información y publicación de informes oficiales. No resulta fácil acceder a la información y publicación de datos estadísticos e informes oficiales sobre las acciones terroristas ocurridas en España.

La regulación de los informes oficiales sobre los atentados terroristas, número de víctimas mortales y personas heridas y afectadas, publicación de las cifras de los daños materiales ocasionados, etc. no ha sido objeto de especial desarrollo por el legislador. El artículo 63 de la Ley 29/2011 (en lo sucesivo, Ley integral), que regula la elaboración de informes sobre la situación de las víctimas del terrorismo, podría ser una vía para avanzar en esta cuestión, pero es una fórmula muy tímida y, hasta la fecha, nunca ha sido ejecutada por la Administración. De ahí, que cualquier estudio o investigación sobre el fenómeno del terrorismo en España, padecerá de cierta incertidumbre y escasez de datos oficiales.

Por esta razón, no puede hablarse de «discrepancia sobre datos oficiales». Más bien lo que existe es una notable ausencia de esta información, al menos, publicada oficialmente. Los principales datos aparecen en informes *ad hoc*, elaborados por la Fiscalía de la Audiencia Nacional. En nuestro caso, el acceso a estos informes ha sido facilitado por representantes de asociaciones de víctimas.

Como en España no está legislada la publicación de estos datos estadísticos, se tiene que solucionar casuísticamente con solicitudes a la Oficina de Información de la Audiencia Nacional. Así ha sucedido con el estudio realizado por el Gobierno Vasco y con el Informe del Defensor del Pueblo. En la realización de este estudio se confrontaron similares dificultades.

2.2. RELATO DE LAS FUENTES CONSULTADAS

A) PUNTO DE PARTIDA

El «Informe víctimas del terrorismo en Navarra 1972-2008» de Javier Marrodán Ciorda y Laura Fernández Fernández, elaborado por encargo de la Dirección General de Paz, Convivencia y Derechos Humanos, constituyó un sólido y seguro punto de partida. Los autores advierten que la información procedió «principalmente de los tres volúmenes de *Relatos de plomo*, proyecto promovido y financiado por el Go-

bierno de Navarra entre 2012 y 2015. También se ha utilizado la hemeroteca, algunos libros y las redes sociales, para la labor de investigación».

B) SOLICITUD DE DATOS A LA OFICINA DE INFORMACIÓN Y ASISTENCIA A LAS VÍCTIMAS DEL TERRORISMO DE LA AUDIENCIA NACIONAL.

En julio de 2017, la Dirección General de Paz, Convivencia y Derechos Humanos presentó solicitud ante la Oficina de Información y Asistencia a las Víctimas del Terrorismo de la Audiencia Nacional para conocer la situación procesal de los atentados terroristas con resultado de muerte, cometidos por la banda terrorista ETA en la Comunidad Foral de Navarra. Se anexó el listado procedente del *«Informe víctimas del terrorismo en Navarra 1972-2008»*, antes citado. La gestión fue complementada con petición de la Consejera de Relaciones Ciudadanas e Institucionales del Gobierno de Navarra ante el Presidente de la Audiencia Nacional.

C) ACUERDO DE LA JUNTA DE GOBIERNO DE LA AUDIENCIA NACIONAL

La Sala de Gobierno de la Audiencia Nacional acordó el 27 de julio de 2017 que: «la petición de información debía ser realizada a cada órgano Jurisdiccional y reconducir la misma a través de los Letrados de la Administración de Justicia de dichos Órganos, quienes decidirán conforme a la petición interesada en cada caso concreto y resolviendo conforme a la normativa vigente».

D) TRAMITACIÓN DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN SOBRE SITUACIÓN PROCESAL DE ATENTADOS TERRORISTA EN LA AUDIENCIA NACIONAL.

El 17 de noviembre de 2017 la Oficina de Información y Asistencia a las Víctimas del Terrorismo de la Audiencia Nacional hizo entrega de la documentación solicitada. Se facilitó un listado titulado *«Víctimas mortales reconocidas en Navarra»* y *«Víctimas mortales reconocidas de origen navarro en otra Comunidad»* compuesto por 14 folios y un amplio dossier documental, integrado por resoluciones judiciales impresas y, en algunos casos, CD-ROM con información digitalizada.

La Oficina informó que no se hacía entrega de todos los documentos solicitados, dado que algunos órganos jurisdiccionales no concedieron la autorización oportuna. En concreto, el Juzgado Central de Instrucción N^º4.

E) SOLICITUD Y RESULTADO DE LA PETICIÓN DE INFORMACIÓN A LA FISCALÍA DE LA AUDIENCIA NACIONAL

La Dirección General también solicitó copia del Informe elaborado por la Fiscalía de la Audiencia Nacional titulado *«Informe de la Fiscalía de la Audiencia Nacional elaborado en 2011, a petición de la Fundación de Víctimas del Terrorismo, sobre un listado de 349 víctimas mortales asesinadas por ETA entre 1960 y 2010»*. Se tuvo conocimiento de su existencia por la bibliografía citada en una publicación del Gobierno Vasco.

Lamentablemente, hasta la fecha, esta petición no ha sido contestada.

Una copia de dicho informe de la Fiscalía, con fecha 16 de enero de 2017, ha sido facilitada por el Presidente de la Plataforma de Apoyo a Víctimas del Terrorismo (APAVT). Se agradece, especialmente, la ayuda brindada. El documento consta de 36 páginas: un texto central, seis conclusiones y tres anexos, en forma de tablas.

F) UTILIZACIÓN DE LAS FUENTES CONSULTADAS.

En consecuencia, las fuentes de información que han sido consultadas para conocer la situación procesal de los asesinatos terroristas de ETA en Navarra, son:

- **En primer lugar:** el informe titulado «*Víctimas mortales reconocidas en Navarra*» y «*Víctimas mortales reconocidas de origen navarro en otra Comunidad*», de fecha 17 de noviembre de 2017, elaborado por la Oficina de Asistencia a las Víctimas del Terrorismo de la Audiencia Nacional.
- **En segundo lugar:** consulta de todas las causas entregadas en formato digital.
- **En tercer lugar:** consulta de las sentencias y autos entregados, en formato impreso, por la Oficina de la Audiencia Nacional.
- **En cuarto lugar:** «Informe de la Fiscalía de la Audiencia Nacional elaborado en 2011, a petición de la Fundación de Víctimas del Terrorismo, sobre un listado de 349 víctimas mortales asesinadas por ETA entre 1960 y 2010», actualizado a fecha 16 de enero de 2017.
- **En quinto lugar:** para los casos de dudas o discrepancias se ha consultado el «Informe sobre la situación procesal de los atentados perpetrados por organizaciones terroristas con resultado de muerte entre 1960 y 2014», realizado para la Secretaría General para la Paz y Convivencia, Gobierno Vasco, Diciembre 2014.

2.3. BREVE REFERENCIA AL USO DEL TÉRMINO «CASOS NO ESCLARECIDOS/CASOS NO RESUELTOS»

A) PLANTEAMIENTO

Como se ha dicho, la cuestión de los «atentados no esclarecidos» o «sin resolver» se ha convertido en una de las reivindicaciones más importantes de las víctimas y sus colectivos representativos. Sin embargo, no es una cuestión nueva o pretensión recién estrenada.

Este término ha sido objeto de especial reflexión en el presente estudio. Conocer lo sucedido es un anhelo personal de las víctimas y de sus familias: necesitan saber los pormenores de los hechos, identificar a sus autores e, incluso, responder por qué fueron escogidos por los terroristas como objetivo de sus atentados. Un empeño asumido como prioridad por las asociaciones y fundaciones de víctimas.

Pero este problema no puede reducirse solamente a una cuestión de anhelo de las víctimas, sino que constituye un deber esencial de los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado, de los órganos judiciales y de la Fiscalía, en el marco del Estado de Derecho. En España, inicialmente los actos de terrorismo fueron competencia de los Juzgados y Tribunales de Orden Público, cuando de su conocimiento se inhibía la jurisdicción militar. Desde 1977 funciona la Audiencia Nacional y una Fiscalía adscrita, destinadas a juzgar estos delitos. En definitiva, la investigación y esclarecimiento de los atentados es una cuestión básica y esencial para garantizar la justicia a las víctimas de las acciones terroristas.

Verdad y justicia van juntas en las aspiraciones de las víctimas y en la labor de los órganos judiciales y de la Fiscalía. El esclarecimiento de los hechos incide, también, de forma muy significativa en la reparación del daño causado porque influye directamente en la extensión de la cobertura indemnizatoria, que, en España, es asumida por el Estado.

El esclarecimiento de los hechos condiciona la cuantía del resarcimiento por daños. Para los atentados que no tengan una sentencia penal condenatoria se aplican los mínimos fijados en baremos legales. En cambio, los que sí obtienen una condena, a cualquiera de sus ejecutores o cómplices, perciben lo establecido en la sentencia, hasta el máximo fijado en la ley.

Las leyes protectoras a las víctimas del terrorismo aspiran a eliminar las diferencias indemnizatorias arbitrando un importante elenco de prestaciones asistenciales, de condecoraciones y de ayudas, comunes a todas. Sin embargo, se sigue lastrando una acusada diferencia en las cuantías de los resarcimientos,

condicionadas por el éxito o fracaso de los procesos penales. La superación de estas diferencias es una de las propuestas de modificación legislativa formuladas por las asociaciones de víctimas. El Defensor del Pueblo las incluye en sus recomendaciones para una nueva ley. El Ministerio del Interior trabaja en un nuevo proyecto normativo, en esa dirección.

B) SUPUESTOS

Llegados a este punto, consideramos necesario precisar qué se entiende por «atentados no esclarecidos» o «sin resolver». La tesis de este estudio es que estamos ante un término bastante impreciso, acuñado en el contexto de un discurso especialmente reivindicativo por parte de las víctimas y que ha servido para englobar o designar muy diversas situaciones. Es una frase que ha ido calando en el colectivo, entre sus representantes y portavoces. En gran medida, ha permeado la literatura, los discursos, las noticias y hasta los programas o proyectos de asociaciones y fundaciones. En ocasiones, su utilización resulta hasta cómoda para algún operador jurídico, por lo extendido y coloquial del término.

Alguna de las situaciones más frecuentes en las que se utiliza el término «atentados no esclarecidos» o «sin resolver» son:

1) *Atentados terroristas que sólo se acreditan con resoluciones administrativas*

Existe la errónea idea de que la Administración española tiene un procedimiento autónomo de reconocimiento de la condición de víctima del terrorismo. Ciertamente lo que existe en España es el reconocimiento de prestaciones concretas a favor de las personas que han sufrido la violencia terrorista, ya sea de forma directa o por su vínculo de parentesco o afectivo con el perjudicado. No existe un procedimiento especial cuya única finalidad sea obtener una declaración de la condición de víctima del terrorismo. La Administración, aplicando la legislación vigente, lo que hace es reconocer que determinadas personas tienen derecho a ciertas prestaciones. Esto se vincula con haber sufrido las consecuencias de la acción terrorista.

El reconocimiento de la condición de víctima del terrorismo se produce, entonces, vía administrativa, mediante esas resoluciones que reconocen prestaciones. Se obtienen, generalmente, a instancia de parte y son las que conceden los resarcimientos solidarios del Estado; las ayudas médicas o de estudio; las condecoraciones (único supuesto que permite una iniciación de oficio ex artículo 54, Ley integral). De este modo, la Administración española dicta resoluciones que funcionan como «título acreditativo» de que se ha sufrido las consecuencias del terrorismo. Y esas resoluciones pueden ser muy diversas en cuanto a su contenido porque dependen de la prestación que se reconozca.

En la actualidad, las resoluciones administrativas se obtienen en fecha próxima al atentado terrorista porque el vigente sistema asistencial concede una tutela inmediata. El plazo máximo para dictar resolución es de 12 meses (ex artículo 28.6, Ley integral) desde que se presenta la solicitud.

La resolución más paradigmática es la de tipo indemnizatorio porque concede un adelanto solidario por parte del Estado, previa cesión de la acción de responsabilidad civil que correspondería ejercitar frente a los terroristas responsables. Ese adelanto indemnizatorio se completa, hasta el límite fijado legalmente (ex artículo 20.4, Ley integral), en el caso de existir sentencia penal condenatoria con declaración de responsabilidad civil derivada de delito de terrorismo. En este caso, se dictará una segunda resolución administrativa concediendo la diferencia económica entre lo abonado y lo fijado por el juez (o, en su caso, el baremo legal).

Mientras no exista esa sentencia penal condenatoria, las víctimas sólo pueden acreditar haber sufrido atentado terrorista con las resoluciones administrativas (indemnizatorias, pensión, ayudas, condecoraciones, etc.).

2) Atentados terroristas con sentencia penal absolutoria

Agrupar los casos en que las víctimas no obtienen una sentencia penal condenatoria. Ha existido un proceso penal contra determinadas personas, pero la sentencia dictada no condena a ninguna como autores o cómplices (bien por falta de pruebas o por reglas procedimentales).

Aquí el reconocimiento de la condición de víctima del terrorismo se producirá exclusivamente por vía administrativa, mediante las resoluciones de prestaciones. Las víctimas carecerán de una sentencia judicial porque un tribunal competente (en España, la Audiencia Nacional) no consideró que determinados hechos resultaron probados ni merecieron la calificación jurídica de delitos de terrorismo. Y, por tanto, los procesados no fueron condenados, ni existe pronunciamiento judicial en cuanto a la indemnización de las víctimas y sus familias.

Existe otra idea imprecisa de que «sentencia absolutoria» equivale a «atentados no esclarecidos o sin resolver». Un atentado terrorista puede finalizar con una sentencia absolutoria por insuficiencia de pruebas sobre la culpabilidad de la persona procesada; pero, también, por alguna deficiencia procesal que impide realizar un pronunciamiento condenatorio. Por ejemplo, la Audiencia Nacional condenó a tres dirigentes etarras como autores por inducción del asesinato del catedrático Manuel Broseta, en 1992 en Valencia. Sin embargo, la Sala los absolvió del delito de asesinato frustrado por las heridas que sufrió un policía al tratar de desactivar el coche-bomba que los terroristas dejaron en su huida. En este caso, a pesar de que este delito aparecía probado «con nítida claridad», la figura delictiva imputada estaba «ausente de los decretos extradicionales» concedidos por Francia. La sentencia absolutoria no fue, entonces, por insuficiencia probatoria, sino por fallar un mecanismo procesal (la extradición). El policía nacional, víctima de ese segundo atentado, sólo puede acreditar los daños sufridos mediante las resoluciones administrativas indemnizatorias que le concedieron un adelanto indemnizatorio, pues la sentencia no pudo realizar pronunciamiento alguno en materia de responsabilidad civil derivada de delito, al absolverse a los procesados. En este caso, se ha producido un esclarecimiento en cuanto a los responsables del atentado, aunque no se haya condenado por ello.

En el presente estudio, se encontró una situación algo parecida con la sentencia dictada por el asesinato de D. Ángel Postigo Mejías (ver tabla resumen).

3) Atentados terroristas con Autos de sobreseimiento libre

Los procedimientos penales pueden finalizar con otro tipo de resolución judicial, distinta a las sentencias. Son los llamados «Autos de sobreseimiento libre».

Conforme al artículo 637 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, se acuerdan:

1. Cuando no existan indicios racionales de haberse perpetrado el hecho que hubiere dado motivo a la formación de la causa.
2. Cuando el hecho no sea constitutivo de delito.
3. Cuando aparezcan exentos de responsabilidad criminal los procesados como autores, cómplices o encubridores.

4) Atentados terroristas con Autos de sobreseimiento provisional

Existen atentados terroristas cuya investigación o esclarecimiento queda sujeto a decisiones que no adoptan la forma de sentencia ni de autos de sobreseimiento libre. Son situaciones, en ocasiones, un tanto anómalas que provocan la paralización de la investigación o su abandono. Son los supuestos de «Sobreseimiento provisional».

Conforme al artículo 641 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal procederá el «sobreseimiento provisional»:

1. Cuando no resulte debidamente justificada la perpetración del delito que haya dado motivo a la formación de la causa.
2. Cuando resulte del sumario haberse cometido un delito y no haya motivos suficientes para acusar a determinada o determinadas personas como autores, cómplices o encubridores.

5) Atentados terroristas en los que el soporte documental de la investigación judicial ha sido destruido

El abandono definitivo de la investigación judicial adopta una modalidad extrema cuando se decide la destrucción de los expedientes. Por decisión judicial, se destruyen los expedientes que, por su antigüedad, se presume no tienen posibilidades efectivas de investigación. Esta situación se denomina «expurgo». En Navarra no se ha detectado ningún supuesto de expurgo.

6) Atentados terroristas en los que no existe reivindicación o atribución concreta a ningún grupo-autor

La reivindicación de la autoría de atentados terroristas forma parte de la estrategia de terror de grupos como ETA, Al Qaeda, Estado Islámico, etc. Se han utilizado diversos medios como comunicados de prensa o vídeos. Las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y la Administración tienen, con estas declaraciones, un elemento indiciario de gran certeza respecto a su autoría. Ello conduce a líneas de investigación bastante fiables e, incluso, a la determinación exacta de sus responsables.

Sin embargo, en ocasiones hay actos terroristas que carecen de esas declaraciones inculpatorias o reivindicativas. La naturaleza del acto se debe determinar por otros elementos probatorios que no siempre son fáciles de obtener. Por ejemplo, el asesinato de un jubilado de Manresa en el año 1999, cuando explotó un artefacto de pólvora en una playa de Salou. El atentado nunca fue reivindicado, y fue precedido por dos comunicados anónimos dirigidos al Patronato de Turismo de esa localidad, que exigían un pago en metálico bajo la amenaza de colocar bombas en las playas. El Gobierno concedió la Gran Cruz al jubilado fallecido (Real Orden de Reconocimiento Civil a las Víctimas del Terrorismo) pues la inexistencia de un procedimiento judicial no impide el reconocimiento de prestaciones indemnizatorias, asistenciales o condecoraciones.

7) Atentados terroristas en los que se condena sólo a los cooperadores necesarios o a los cómplices

Este último supuesto resulta peculiar porque, al existir una sentencia condenatoria, no suele incluirse entre los «los casos no esclarecidos». Sin embargo, hay aspectos importantes del atentado que no han sido determinados o probados.

Aquí el tribunal ha encontrado penalmente responsable a determinadas personas en concepto de cooperador necesario o de cómplices. No se ha identificado o condenado a los otros autores (los que ejecutaron el acto o los inductores). El tribunal dicta una sentencia penal condenatoria y se realizan pronunciamientos sobre la responsabilidad civil derivada del delito. Por tanto, las víctimas son reconocidas en sentencia, con el derecho a los resarcimientos por los daños y perjuicios causados.

En los listados que, generalmente, se conforman sobre atentados terroristas no resueltos puede que no se incluyan estos supuestos. Al existir ya una sentencia firme con pronunciamientos condenatorios, se asimila a priori como un caso resuelto o esclarecido. Sin embargo, no es un tema pacíficamente aceptado. Existen opiniones discrepantes o argumentos que matizan «el esclarecimiento». Se considera que un atentado terrorista no queda totalmente esclarecido cuando falta la condena a los autores materiales o a los inductores del asesinato terrorista. Las investigaciones judiciales han demostrado que, aun cuando se realicen importantes esfuerzos, hay situaciones en que se requieren elementos de prueba de difícil obtención para acreditar este extremo (autor directo o inductor).

En el libro *Agujeros del sistema. Más de 300 asesinatos de ETA si resolver* de Juanfer F. Calderín (2014), patrocinado por el Colectivo de Víctimas del Terrorismo del País Vasco (COVITE), encontramos un ejemplo. En el epígrafe titulado: «*Lasarte, el etarra arrepentido que reconoció a una víctima que ocultaba información*», se reconstruye el encuentro que tuvo lugar el 22 de junio de 2012 en la cárcel de Álava entre el condenado Valentín Lasarte y Consuelo Ordoñez, hermana de Gregorio Ordoñez, concejal del PP asesinado por ETA. En uno de sus pasajes se encuentra la siguiente reflexión: «Aunque la autoría material de un asesinato terrorista resulta irrelevante a nivel penal –las penas de cárcel son las mismas si el acusado es declarado colaborador necesario–, la familia de Ordoñez nunca ha sabido con certeza quién apretó el gatillo de la Browning HP-35 calibre 9 milímetros Parabellum que acabó con la vida de Gregorio (...). Según la sentencia, no existe autor material alguno, únicamente colaboradores necesarios. Lasarte, arrepentido y presunto colaborador de las autoridades, jamás dijo quién se puso su chubasquero rojo, si García Gaztelu o Carasatorre (...)».

De modo que, aun existiendo sentencia penal condenatoria, se puede considerar que la ausencia de condena a los autores materiales hace que el atentado no quede suficientemente esclarecido. La determinación de la verdad de lo sucedido se presenta, entonces, como un tema aún pendiente, que no ha sido debidamente determinado.

C) A MODO DE RESUMEN

Para finalizar, debe añadirse que las disímiles situaciones procesales (sentencia absolutoria, sobreseimiento libre, sobreseimiento provisional, expurgo, etc.) hacen que un sector importante de los estudiosos que se han acercado a este tema (Carlos Fonseca, Enara Garro, Martín Pallín, Rodríguez Uribes) o quienes tienen que pronunciarse sobre esta problemática (Fiscalía y Oficina de Información de la Audiencia Nacional; Defensor del Pueblo) opten por no utilizar nunca la expresión «atentados no esclarecidos» o «sin resolver». En cambio, eligen agrupar los casos por las diversas situaciones procesales. Son, en efecto, más descriptivas, más técnicas y acordes con la legislación vigente.

Por ejemplo, en el Informe para la Secretaría General para la Paz y Convivencia del Gobierno Vasco se considera «que el término esclarecido adolece de problemas de vaguedad y ambigüedad. No es un concepto técnico-jurídico». Por eso deciden «cuantificar la víctimas (...) ordenadas en función de la organización a la que se atribuye el asesinato (...) ofreciendo datos numéricos en torno a la situación procesal en que se encuentran». En el Informe de la Fiscalía de la Audiencia Nacional se opta por relacionar los supuestos en Anexos. En el Informe del Defensor del Pueblo se utiliza la expresión «actos terroristas cuyos autores no han sido identificados o no han podido ser llevados a juicio».

Ahora bien, esto no impide que las asociaciones y fundaciones de víctimas del terrorismo continúen utilizando la expresión «asesinatos sin resolver» para identificar tales situaciones. Las precisiones aquí expuestas no deben ser obstáculo para el abordaje de la cuestión que, como ya queda dicho, preocupa de una forma especial a las víctimas.

3. EFECTOS DE LAS SITUACIONES PROCESALES EN LOS DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS

Cuando la Asamblea General de Naciones Unidas aprobó la Resolución 60/147 sobre «*Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones*», sentó las bases del modelo ideal de protección de víctimas. Propone un amplio elenco de medidas: restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición.

Dicha resolución establece que: «Una persona será considerada víctima con independencia de si el autor de la violación ha sido identificado, aprehendido, juzgado o condenado y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima» (párrafo 9). Subraya así que se debe conceder una «tutela inmediata» nada más ocurrir la violación de los derechos humanos (atentados terroristas), sin vincular nunca la protección y asistencia a las víctimas con el éxito o fracaso de los procesos de investigación y su enjuiciamiento.

La legislación española en asistencia a víctimas del terrorismo -incluso antes de la resolución de la ONU del año 2006- también incorpora este principio. Actualmente se concede a las víctimas una inmediata protección, con independencia del resultado final.

Parecería, entonces, que no existe vinculación alguna entre las situaciones procesales y la protección a las víctimas, porque todas obtendrían la misma cobertura. Sin embargo, existen tres derechos directamente conectados con el éxito o fracaso de los procedimientos penales: el derecho a la justicia, el derecho a la indemnización y el derecho a la verdad.

3.1. EL DERECHO A LA JUSTICIA E INDEMNIZACIÓN

A) JUSTICIA

Las víctimas del terrorismo reclaman constantemente que se imparta justicia. Esa reivindicación es un principio básico y esencial del Estado de Derecho. Así lo recoge el Preámbulo de la Ley integral cuando declara a la justicia como «una exigencia básica». Por tanto, conocer y determinar el estado procesal de los procedimientos por terrorismo es, también, una medida concreta que tienen que asumir los poderes públicos para impedir la impunidad de los crímenes terroristas, en cualquiera de sus manifestaciones.

Las víctimas del terrorismo pueden personarse en los procesos judiciales. La Ley integral les concede el beneficio de la justicia gratuita (artículo 48) en todos los procesos que tengan causa directa o indirecta en la situación que provoca su condición de víctima, con independencia de sus recursos económicos. Sin embargo, no es un secreto que, durante un pasado relativamente reciente de nuestra historia, su participación en los procesos penales era extremadamente reducida o casi nula. Esta situación que ha evolucionado, en gran medida, por la labor del movimiento asociativo, los programas asistenciales de acompañamiento y los mecanismos de información judicial instaurados en la Audiencia Nacional.

Conocer la situación procesal en que se encuentran los sumarios por terrorismo permitirá -en los casos que sea aún posible- la personación y participación de las víctimas en tales procedimientos. En algunos de los atentados terroristas objeto de este informe se ha comprobado la existencia de sumarios en los que familiares de las personas asesinadas se han personado como acusación particular. En otros actúa la representación de la Asociación Víctimas del Terrorismo (AVT).

La Resolución 60/147 de Naciones Unidas insiste en el deber de «investigar las violaciones de forma eficaz, rápida, completa e imparcial y, en su caso, adoptar medidas contra los presuntos responsables de conformidad con el derecho interno e internacional» (párrafo 3). Y, declara que «los Estados tienen la obligación de investigar y, si hay pruebas suficientes, enjuiciar a las personas presuntamente responsables de las violaciones y, si se las declara culpables, la obligación de castigarlas».

El estudio de las distintas situaciones de los procedimientos penales por terrorismo tiene una doble naturaleza: reclamación justa y constante de las víctimas y deber del Estado de investigar y adoptar medidas contra sus responsables.

Ese deber de investigar y adoptar medidas es asumido por la Audiencia Nacional y la Fiscalía adscrita a la misma. La contribución que puede realizar la Dirección General de Paz, Convivencia y Derechos Humanos del Gobierno de Navarra –dado el diseño competencial del Estado, con exclusividad estatal en materia de justicia (art.149.1 5ª Constitución Española)– tiene un alcance muy limitado. De ahí que los objetivos y pretensiones de este informe no pueden exceder las funciones encomendadas al ente autonómico y se asocian únicamente con el objetivo específico de «clarificar el pasado, desde la justicia y la verdad».

B) INDEMNIZACIÓN

La Resolución 60/147 de Naciones Unidas establece también que «la indemnización ha de concederse, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios económicamente evaluables (...): a) El daño físico o mental; b) La pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales; c) Los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante; d) Los perjuicios morales; e) Los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos y servicios psicológicos y sociales».

Según el denominado «régimen ordinario», hasta el año 1999 se concedían indemnizaciones con arreglo a determinadas cuantías, establecidas en las normas asistenciales. Sin embargo, el 8 de octubre de ese año fue promulgada la Ley 32/1999, de solidaridad con las víctimas del terrorismo, conocida como «régimen extraordinario». En el año 2011, la Ley integral fusionó ambos sistemas, pero mantuvo el mecanismo de la ley de solidaridad de abonar las indemnizaciones en dos momentos: pago anticipado tras el atentado y pago de las cantidades fijadas en sentencia condenatoria (caso de celebrarse juicio oral). Sin pretenderlo, este sistema ha generado desigualdades entre las víctimas que acceden a la indemnización en virtud de sentencia condenatoria y aquellas que lo hacen por vía del baremo legal.

Como la causa está relacionada con la situación procesal de los atentados terroristas, las víctimas que tengan sentencia penal condenatoria recibirán el importe fijado por los jueces (hasta un límite legal). Para quienes no tengan nunca resolución judicial condenatoria, se aplica un baremo legal. Esas cantidades son inferiores a las establecidas en caso de sentencia condenatoria.

Por ello, conocer el estado procesal en que se encuentran los procedimientos penales por terrorismo tiene una especial incidencia en el derecho de reparación. Las víctimas de los procesos con sentencias absolutorias o con autos de sobreseimiento son reparadas en las cuantías mínimas. Esto provoca agravios comparativos significativos y es una fuente de revictimización. No es fácilmente asimilable que un mismo hecho (por ejemplo, un asesinato terrorista) tenga diferente respuesta indemnizatoria por parte del Estado. Las víctimas del terrorismo han reclamado, con gran fuerza y fundadas razones, un tratamiento que garantice el principio de igualdad, evitando –en todo caso– respuestas desiguales ante supuestos similares.

3.2. EL DERECHO A LA VERDAD

El derecho a la verdad tiene, igualmente, una doble dimensión. Por un lado, conocer lo sucedido es una necesidad de las víctimas. Y, por otro, es tarea de los poderes públicos, tal y como proclama el Preámbulo de la Ley integral.

A) REGULACIÓN DEL DERECHO A LA VERDAD

Entre las medidas de satisfacción de la Resolución 60/147 ONU está el derecho a conocer la verdad de los hechos. Saber lo sucedido, sus causas y las condiciones en que se produjo la violación de sus derechos conecta con el derecho a la justicia y con construir una memoria individual y colectiva.

La resolución de la ONU recomienda «la verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad, en la medida en que esa revelación no provoque más daños o amenace la seguridad y los intereses de la víctima, de sus familiares, de los testigos o de personas que han intervenido para ayudar a la víctima o impedir que se produzcan nuevas violaciones» (Párrafo 22, inciso b). Esta medida se ve reforzada por el «derecho a solicitar y obtener información sobre las causas de su victimización y sobre las causas y condiciones de las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de las violaciones graves del derecho internacional humanitario, así como a conocer la verdad acerca de esas violaciones» (Párrafo 24).

En el Preámbulo de la Ley integral se proclama a la verdad como uno de los principios inspiradores o «ideas fuerza» de toda la normativa. Enfatiza que serán los poderes públicos los que: «garantizarán (...) en el ámbito de sus competencias que no se produzcan situaciones injustas o de desamparo hacia las víctimas. Concretamente, trabajarán para impedir la impunidad de los crímenes terroristas en cualquiera de sus manifestaciones y velarán para que los terroristas cumplan íntegramente sus penas, de acuerdo con lo establecido por la legislación penal».

Sin menoscabo de la participación de todo tipo de actores (víctima, colectivos representativos, sociedad civil, etc.), la búsqueda de la verdad es responsabilidad de los poderes públicos, que deben contribuir a su conocimiento «atendiendo a las causas reales de victimización y contribuyendo a un relato de lo que sucedió que evite equidistancias morales o políticas, ambigüedades o neutralidades valorativas, que recoja con absoluta claridad la existencia de víctimas y terroristas, de quién ha sufrido el daño y de quién lo ha causado y que favorezca un desenlace en el que las víctimas se sientan apoyadas y respetadas, sin que quepa justificación alguna del terrorismo y de los terroristas».

Existe, entonces, un mandato específico y proactivo de los poderes públicos para que garanticen –en el marco del Estado de Derecho– las aspiraciones de justicia y verdad que tienen las víctimas del terrorismo. En su impulso e implementación actuaría la Administración General del Estado y otras Administraciones Públicas competentes.

Entre las Administraciones se encuentran las distintas Comunidades Autónomas que tienen competencias en salud, educación, vivienda, empleo, etc. La Ley integral les invita a desarrollar iniciativas concretas que logren el objetivo de la protección integral. Ahora bien, los entes públicos autonómicos también pueden implementar medidas complementarias a las estatales en materia de reparación, protección social, reconocimiento. Ha sido promulgada la legislación específica sobre protección, asistencia y reconocimiento a víctimas del terrorismo en las Comunidades Autónomas de Andalucía, Aragón, Castilla-León, Extremadura, La Rioja, Madrid, Murcia, Navarra, País Vasco y Valencia.

Las reivindicaciones de las víctimas del terrorismo en materia de justicia no pueden ser atendidas por las Comunidades Autónomas pues la Constitución española adjudica al Estado la competencia exclusiva en materia de administración de justicia (art. 149.1.5^a). Sin embargo, tal limitación no impide que se puedan asumir proyectos, estudios, jornadas o implementar otras medidas de apoyo o de refuerzo relacionadas con el derecho a la verdad y la justicia. Estas medidas contribuyen a fortalecer sus aspiraciones sobre el conocimiento de lo sucedido, la investigación de los hechos desde una perspectiva histórica, de exploración o de análisis que coadyuven al esclarecimiento y clarificación del pasado, en el marco de sus competencias. Todo ello facilitará la construcción de un relato, tanto individual como colectivo, que permita edificar y mantener la memoria de las víctimas del terrorismo.

En ese sentido, conocer el estado de los procedimientos penales por los atentados terroristas vinculados con la Comunidad Foral de Navarra puede contribuir, en buena medida, a que el derecho a la verdad sea una realidad. El estudio de los sumarios, de las sentencias y otras resoluciones judiciales dictadas ofrece datos de incuestionable valor para acercarse a la realidad de lo realmente sucedido, aunque no tengan esa finalidad expresa.

B) DERECHO A LA VERDAD Y PROCEDIMIENTOS PENALES

Los procedimientos penales no son toda la verdad de los hechos, sino aquella porción que ha sido demostrada con respecto a los sujetos procesados y conforme al principio de tipicidad penal.

Las resoluciones judiciales se dictan en el marco de un proceso penal, cumplen determinadas funciones y deben observar severas garantías legales. Los sumarios –tal y como los define nuestra Ley de Enjuiciamiento Criminal en su artículo 299– son «las actuaciones encaminadas a preparar el juicio y practicadas para averiguar y hacer constar la perpetración de los delitos con todas las circunstancias que puedan influir en su calificación, y la culpabilidad de los delincuentes, asegurando sus personas y las responsabilidades pecuniarias de los mismos». En consecuencia, los sumarios contienen valiosos datos sobre la verdad de lo sucedido, pero no la agotan.

Sin embargo, existe una tendencia –bastante extendida– de equiparar «sentencia penal condenatoria» con «verdad de los hechos». Este informe comienza con un exergo de Hannah Arendt de *Eichmann en Jerusalén. Un estudio sobre la banalidad del mal*, escrito en 1963. El proceso penal está destinado a fijar unos determinados hechos para declarar que una persona es responsable o no de esos hechos, es decir, si debe responder por ellos para así hacer justicia a las víctimas. Ese es un gran objetivo del proceso penal.

En el desarrollo de un procedimiento afloran muchísimas cuestiones sobre los atentados. Sin duda, contienen valiosa información que puede satisfacer ese derecho a la verdad. Pero no contienen toda la verdad. Las sentencias penales condenatorias sólo incluirán aquellas cuestiones que demuestran, con pruebas fehacientes, que una persona es responsable porque se ha quebrado la presunción de inocencia que la cubría. En los sumarios quedan detalles sin esclarecer que no logran cuajar ni terminar de averiguarse o de confirmarse. Porque, al fin y al cabo, la finalidad del proceso penal es declarar que una persona es responsable o no de los hechos que se le acusan.

Incluso, aun siendo condenatorias, las sentencias penales no siempre alcanzan a todos los participantes. Pueden condenar a los autores que ejecutan el hecho (o sea, quienes disparan y asesinan). Sin embargo, en ocasiones, esos autores no son encontrados, o han fallecido en enfrentamientos policiales o resulta muy complejo encontrar la prueba que destruya la presunción de inocencia que tienen todos los procesados.

En otras ocasiones, se condena a los cómplices: quienes hicieron las tareas de vigilancia y «de marcar los objetivos» (sic); los que prestaron sus vehículos para los atentados o alquilaron domicilios para preparar asesinatos. Las sentencias condenan a penas de prisión y el pago de indemnizaciones por responsabilidad civil. Las víctimas de esos atentados tendrán sentencias condenatorias y pueden acceder a las prestaciones más altas (indemnizaciones fijadas en las sentencias). Sin embargo, toda la verdad del atentado no ha quedado suficientemente determinada en el marco del proceso penal. Lo «curioso de esa situación» es que, el Ministerio del Interior, en sus bases de datos sobre gestión de resarcimientos y ayudas, lo más seguro es que califique esos casos «como atentados resueltos» pues, al existir una resolución judicial que fija responsabilidad civil a favor de las víctimas, considerará que se trata de un atentado con autor responsable.

Por otra parte, las propias víctimas de ese proceso penal pueden considerar esclarecido el atentado porque ha obtenido una sentencia condenatoria y se ha determinado, al menos, alguno de los partícipes. Quizá, al tener satisfecho –en cierta medida– el derecho a la justicia, puede extender su conformidad a la verdad de lo sucedido, aunque esa verdad sea solo parcial y comprenda una limitada parte de lo realmente acontecido.

4. RECOMENDACIONES SOBRE EL DERECHO A LA VERDAD

Para la búsqueda de la verdad la propia Resolución 60/147 ONU sugiere: 1) «la verificación de los hechos» y 2) que sea revelada de «forma pública y completa» (párrafo 22). Esto obligaría a los poderes públicos a implementar medidas adicionales a los procedimientos judiciales para que se produzca tanto la verificación como su revelación. Si el proceso penal no resulta ya eficaz, entonces, se deben explorar otras medidas o iniciativas de satisfacción a las víctimas.

Entre estas medidas que estimamos podrían implementarse y que contribuirían sensiblemente a garantizar ese derecho están:

- Creación de comisiones de investigación histórica de los hechos.
- Estudios especializados.
- Compilación y diseño de bases de datos.
- Indagación documental y elaboración de archivos documentales exhaustivos.
- Redacción y edición de obras monográficas.
- Celebración de jornadas docentes.
- Encuentros restaurativos con víctimas.

Todas estas iniciativas permitirían, además, materializar el derecho de las víctimas a «solicitar y obtener información sobre las causas de su victimización y sobre las causas y condiciones de las violaciones de derechos humanos, así como conocer la verdad acerca de esas violaciones». Teniendo, por un lado, la información judicial y, por otro, la información procedente de otras iniciativas y medidas de satisfacción, ese derecho quedaría más reforzado.

Aunque la Dirección de Paz, Convivencia y Derechos Humanos del Gobierno de Navarra no puede ejercer las funciones específicas que tienen reservadas los órganos de la Fiscalía y de la Audiencia Nacional en el esclarecimiento de los hechos sujetos a procedimiento penal, sí puede impulsar e implementar iniciativas para el mayor conocimiento de lo sucedido a través de mecanismos que entran dentro de su ámbito competencial. Por ejemplo, utilizando la vía del encargo directo o de las subvenciones públicas (en procedimiento de concurrencia competitiva) se puede fomentar la investigación histórica o la puesta en marcha de programas de concienciación social que incluyan actividades concretas de estudio y reflexión sobre los atentados terroristas vinculados con la Comunidad Foral de Navarra. Igualmente, la conformación de equipos –preferiblemente multidisciplinares– que puedan abordar el conocimiento de los sumarios y de los procedimientos penales, con propuestas concretas de posibilidades de actuación. Incluso, si procesal y técnicamente ya no fuera posible la realización de ninguna diligencia judicial, se podrían promover en jornadas, cursos o encuentros, el análisis tópico y exhaustivo de los atentados terroristas ocurridos en Navarra. Todo ello contribuiría, sin duda alguna, a potenciar el derecho a la verdad.

5. RESUMEN DE LA SITUACION PROCESAL DE LOS ASESINATOS TERRORISTAS DE ETA EN NAVARRA

A) DATOS BÁSICOS



B) BREVE GLOSARIO DE LOS TÉRMINOS JURÍDICOS CITADOS

Con el objetivo de facilitar la comprensión de la información del cuadro resumen, se ofrece una breve relación de los términos jurídicos utilizados, intentando que el lector pueda comprender el contenido de cada tecnicismo:

AMNISTÍA: se refiere a los procedimientos afectados por la Ley 46/1977 en virtud de la cual quedan amnistiados: a) Todos los actos de intencionalidad política, cualquiera que fuese su resultado, tipificados como delitos y faltas realizados con anterioridad al día quince de diciembre de mil novecientos setenta y seis; b) Todos los actos de la misma naturaleza realizados entre el quince de diciembre de mil novecientos setenta y seis y el quince de junio de mil novecientos setenta y siete, cuando en la intencionalidad política se aprecie además un móvil de restablecimiento de las libertades públicas o de reivindicación de autonomías de los pueblos de España; c) Todos los actos de idéntica naturaleza e intencionalidad a los contemplados en el párrafo anterior realizados hasta el seis de octubre de mil novecientos setenta y siete, siempre que no hayan supuesto violencia grave contra la vida o la integridad de las personas.

AUTO: es una resolución judicial (otra forma en que los jueces adoptan decisiones importantes) pero se utiliza para decidir cuestiones muy concretas y especiales; por ejemplo: 1) incidentes o puntos esenciales que afecten de una manera directa a las personas investigadas o encausadas, responsables civiles, acusadores particulares o actores civiles; 2) cuando decidan la competencia del Juzgado o Tribunal, la procedencia o improcedencia de la recusación, cuando decidan recursos contra providencias o decretos, la prisión o libertad provisional, la admisión o denegación de prueba o del derecho de justicia gratuita o afecten a un derecho fundamental y, 3) finalmente, los demás que según las Leyes deben fundarse. Es decir, se trata de una decisión, argumentada jurídicamente, que se emplea para acordar situaciones muy concretas.

AUTO DE SOBRESEIMIENTO LIBRE: es el Auto (resolución o decisión que adoptan los jueces) cuando 1º no existan indicios racionales de haberse perpetrado el hecho que hubiere dado motivo a la formación de la causa; 2º Cuando el hecho no sea constitutivo de delito; 3º Cuando aparezcan exentos de responsabilidad criminal los procesados como autores, cómplices o encubridores.

AUTO DE SOBRESEIMIENTO PROVISIONAL: es el Auto (resolución o decisión que adoptan los jueces) cuando 1º no resulte debidamente justificada la perpetración del delito que haya dado motivo a la formación de la causa; 2º Cuando resulte del sumario haberse cometido un delito y no haya motivos suficientes para acusar a determinada o determinadas personas como autores, cómplices o encubridores.

AUTOR: según el Código Penal, autor es quien realiza el hecho por sí solo, conjuntamente o por medio de otro del que se sirve como instrumento.

CÓMPLICE: quien no es autor, pero coopera a la ejecución del hecho con actos anteriores o simultáneos.

COOPERADOR NECESARIO: también se le considera autor. Son los que cooperan a la ejecución con un acto sin el cual no se habría efectuado.

DILIGENCIAS PENDIENTES: designa la situación existente cuando aún quedan determinados actos procesales por practicarse o recibirse su resultado, durante la sustanciación de una investigación o procedimiento.

ENCUBRIDOR: es aquel que, con conocimiento de la comisión de un delito y sin haber intervenido en el mismo como autor o cómplice, interviene con posterioridad a su ejecución, de alguno de los modos siguientes: 1º Auxiliando a los autores o cómplices para que se beneficien del provecho, producto o precio del delito, sin ánimo de lucro propio; 2º Ocultando, alterando o inutilizando el cuerpo, los efectos o los instrumentos de un delito, para impedir su descubrimiento. 3º Ayudando a los presuntos responsables de un delito a eludir la investigación de la autoridad o de sus agentes, o a sustraerse a su busca o captura, siempre que concurra determinadas circunstancias reguladas en el Código Penal.

INDUCTOR: también se considera autor. Son los que induce directamente a otro u otros a ejecutar el acto.

INSUFICIENCIA PROBATORIA: cuando el tribunal considera que las pruebas practicadas resultan insuficientes para declarar la responsabilidad penal de las personas procesadas.

PRESCRIPCIÓN: cuando transcurre el tiempo fijado por el Código Penal vigente en el momento de la comisión del delito sin que se hayan practicado diligencias de investigación, se considera que se extingue la responsabilidad penal. En el Derecho penal la existencia de esta institución jurídica (prescripción) se basa en que, aunque la pena es necesaria para la existencia y pervivencia del orden jurídico, el transcurso de un tiempo razonable desde la comisión de un delito (esos plazos dependerán del ilícito cometido y de la ley vigente en el momento de la comisión) sin que se haya castigado al culpable, hace que la pena ya no pueda cumplir sus finalidades de prevención general y especial; incluso, puede ser contraria a la finalidad resocializadora de la sanción. La prescripción la tienen que apreciar los juzgados y tribunales.

SENTENCIA: es la resolución judicial (es decir, la decisión final) que dictan los Juzgados y Tribunales cuando deciden definitivamente la cuestión criminal. Las sentencias pueden ser condenatorias (cuando el fallo condena por el delito principal y conexos) o absolutoria (cuando el fallo exime al procesado de cualquier pena, entendiéndose libre en todos los casos).

C) INDICACIONES SOBRE EL «TIPO DE ESCLARECIMIENTO JUDICIAL» Y LOS RESPONSABLES DE LOS ATENTADOS

Persiguiendo la misma finalidad de facilitar la comprensión del lector y, sobre todo, de personas interesada en estos datos, se ha decidido incluir una categoría (tipo de esclarecimiento judicial) que sólo pretende ofrecer una información didáctica y algo práctica.

No existe en nuestra legislación procesal una nomenclatura ni una clasificación semejante. Su inclusión en esta publicación intenta, exclusivamente, ayudar a interpretar los datos ofrecidos (sobre todo para aquellos que carecen de formación jurídica especializada):

- **Esclarecimiento de los autores:** cuando se ha condenado a los autores del atentado (y, en algún caso, también incluye al inductor y al cooperador necesario).
- **Esclarecimiento parcial:** cuando sólo se ha condenado a algunos responsables del atentado, por ejemplo, a los cómplices, encubridores o solamente al cooperador necesario.
- **No esclarecido:** cuando no exista sentencia o la única sentencia dictada es absolutoria (por cualquier causa).
- **Imposible esclarecimiento por Amnistía:** se refiere a los casos en que a los responsables se les ha aplicado la Ley 46/1977, de Amnistía.
- **En tramitación:** cuando en el procedimiento aún se practican diligencias para el esclarecimiento.

Esta clasificación deberá siempre conjugarse con las consideraciones que se han ofrecido en el apartado titulado «derecho a la verdad y procedimientos penales».

D) CUADRO RESUMEN

	NOMBRE VÍCTIMA MORTAL	FECHA ATENTADO	LUGAR ATENTADO	SITUACIÓN PROCESAL	FUNDAMENTO	TIPO DE ESCLARECIMIENTO JUDICIAL (AUTORÍA)
1	ELOY GARCÍA CAMBRA	29 AGOSTO 1972	GALDÁCANO PAÍS VASCO	Auto sobreseimiento libre	Ley 46/1977, de Amnistía	Imposible esclarecimiento por Amnistía
2	JOAQUÍN IMAZ MARTÍNEZ	26 NOVIEMBRE 1977	PAMPLONA NAVARRA	Sentencia (año 1979) Auto sobreseimiento libre (año 2015)	Condenatoria a cómplice del asesinato ∇ Prescripción	Esclarecimiento parcial
3	JOSÉ MANUEL BAENA MARTÍN	11 ENERO 1978	PAMPLONA NAVARRA	Auto sobreseimiento libre (año 1999)	Prescripción	No esclarecido
4	MANUEL LÓPEZ GONZÁLEZ	9 MAYO 1978	PAMPLONA NAVARRA	Sentencia absolutoria (año 1980)	Sentencia absolutoria a tres procesados (insuficiencia probatoria)	No esclarecido
5	HELIODORO ARRIAGA CIAURRIZ	27 NOVIEMBRE DE 1978	VILLABONA PAÍS VASCO	Sentencia condenatoria y absolutoria (año 1982)	Sentencia condenatoria a un cómplice y absolutoria en cuanto a otro procesado (no se acreditó que participara en los hechos)	Esclarecimiento parcial
6	FRANCISCO BERLANGA ROBLES	2 ENERO 1979	PAMPLONA NAVARRA	Sentencia (año 1982)	Condena a tres autores del asesinato	Esclarecimiento autores
7	JESÚS ULAVAR LIGIAGA	27 ENERO 1979	ETXARRI ARANATZ NAVARRA	Sentencia (año 1980)	Condena a dos autores del asesinato, a un cómplice y a un encubridor	Esclarecimiento autores
8	PEDRO FERNÁNDEZ SERRANO	5 ABRIL 1979	PAMPLONA NAVARRA	Sentencia (año 1980)	Condena a tres autores del asesinato	Esclarecimiento autores
9	CARLOS SANZ BIURRUN	8 OCTUBRE 1979	PAMPLONA NAVARRA	Sentencia (años 1987 y 1991)	Dos sentencias condenatorias a dos cómplices del asesinato	Esclarecimiento parcial
10	SEBASTIÁN ARROYO GONZÁLEZ	8 ENERO 1980	ALSASUA NAVARRA	Sentencia (años 1981 y 1985) Auto sobreseimiento libre (año 1999)	Dos sentencias: una condenatoria a cómplice (realizar actos de vigilancia) y otra absolutoria a dos procesados (insuficiencia probatoria) ∇ Prescripción	Esclarecimiento parcial
11 Y 12	JESÚS VIDAURRE OLLETA JOSÉ OYAGA MARAÑÓN	1 MAYO 1980	PAMPLONA NAVARRA	Auto sobreseimiento provisional y Archivo (año 1980)	No identificación autores ∇ Caso archivado en el Juzgado de Instrucción No. 1 de Pamplona	No esclarecido
13	JOSÉ ESPINOSA VISCARRET	8 MAYO 1980	PASAJES DE SAN JUAN PAÍS VASCO	Auto sobreseimiento provisional (año 1980)	Sobreseimiento provisional por no identificación de autores	No esclarecido

	NOMBRE VÍCTIMA MORTAL	FECHA ATENTADO	LUGAR ATENTADO	SITUACIÓN PROCESAL	FUNDAMENTO	TIPO DE ESCLARECIMIENTO JUDICIAL (AUTORÍA)
14 Y 15	FRANCISCO RUIZ FERNÁNDEZ FRANCISCO PUIG MESTRE	16 MAYO 1980	GOIZUJETA NAVARRA	Sentencia (años 1981 y 1985)	Dos sentencias condenatorias a tres cooperadores necesarios	Esclarecimiento parcial
16	ÁNGEL POSTIGO MEJÍAS	15 JUNIO 1980	PAMPLONA NAVARRA	Sentencia (años 1987 y 2002)	Dos sentencias condenatorias: a la autora y al inductor La sentencia del año 2002 absolvió a un procesado porque sólo se acreditó la colaboración con banda armada, pero no el delito de asesinato. La extradición concedida impidió juzgar el delito probado.	Esclarecimiento autores
17	MIGUEL GARCIARENA BARAIBAR	27 NOVIEMBRE 1980	SAN SEBASTIAN PAÍS VASCO	Sentencia (años 1986 y 1990)	Dos sentencias condenatorias a dos autores	Esclarecimiento autores
18	JOSÉ LUIS RAIMUNDO MOYA	5 MARZO 1981	BILBAO PAÍS VASCO	Sentencia (año 1988)	Sentencia condenatoria a dos autores	Esclarecimiento autores
19	JOSÉ LUIS PRIETO GARCÍA	21 MARZO 1981	PAMPLONA NAVARRA	Sentencia (años 1987 y 1991)	Dos sentencias condenatorias a tres autores y a un cómplice	Esclarecimiento autores
20	VICENTE LUIS GARCERA LÓPEZ	17 ABRIL 1982	PAMPLONA NAVARRA	Sentencia (año 2004)	Sentencia condenatoria a dos autores	Esclarecimiento autores
21	ÁNGEL PASCUAL MÚGICA	5 MAYO 1982	BILBAO PAÍS VASCO	Auto de sobreseimiento provisional (año 1995) Escrito del Fiscal solicitando el sumario (año 2015)	No identificación de autores y partícipes Expediente solicitado por el M. Fiscal 17-06-2015	No esclarecido
22	DANIEL HENRÍQUEZ GARCÍA	3 JUNIO 1982	BILBAO PAÍS VASCO	Auto sobreseimiento provisional (año 1980)	No identificación de autores y partícipes	No esclarecido
23	RAFAEL VEGA GIL	5 JUNIO 1982	SANTURCE PAÍS VASCO	Sentencia (año 1984)	Sentencia condenatoria a dos autores	Esclarecimiento autores
24	JUAN GARCÍA GONZÁLEZ	4 JULIO 1982	BURGUETE NAVARRA	Sentencia absolutoria (año 1988) Auto sobreseimiento libre (año 2014)	Sentencia absolutoria a un acusado (por insuficiencia probatoria) Prescripción	No esclarecido
25	ALBERTO TOCA ECHEVERRÍA	8 OCTUBRE 1982	PAMPLONA NAVARRA	Auto sobreseimiento libre (año 2015)	Prescripción	No esclarecido
26	GREGORIO HERNÁNDEZ CORCHETE	15 OCTUBRE 1982	LEIZA NAVARRA	Sentencia (año 1988)	Sentencia condenatoria a un cooperador necesario	Esclarecimiento parcial

	NOMBRE VÍCTIMA MORTAL	FECHA ATENTADO	LUGAR ATENTADO	SITUACIÓN PROCESAL	FUNDAMENTO	TIPO DE ESCLARECIMIENTO JUDICIAL (AUTORÍA)
27 Y 28	ANTONIO CONEJO SALGUERO FIDEL LÁZARO APARICIO	28 MAYO 1983	PAMPLONA NAVARRA	Auto sobreseimiento libre (año 2011)	Prescripción	No esclarecido
29	JESÚS BLANCO CERECEDA	27 JUNIO 1983	PAMPLONA NAVARRA	Sentencia (año 1986 y 1996)	Dos sentencias condenatorias a tres autores	Esclarecimiento autores
30	PABLO GARRAZA GARCÍA	9 DICIEMBRE 1983	RENTERÍA PAÍS VASCO	Auto sobreseimiento libre (año 1992)	Fallecimiento de los autores del atentado	No esclarecido
31	JESÚS ALCOCER JIMÉNEZ	13 ABRIL 1984	PAMPLONA NAVARRA	Sentencia (años 1988, 1989, 1991)	Dos sentencias condenatorias a tres autores Una sentencia condenatoria a un cooperador necesario	Esclarecimiento autores
32 Y 33	TOMÁS PALACÍN PELLEJERO JOSÉ VISIEDO CALERO	13 ABRIL 1984	PAMPLONA NAVARRA	Sentencia (años 1988, 1989 y 1991)	Dos sentencias condenatorias a tres autores (años 1988 y 1991) Una sentencia condenatoria a un cooperador necesario (año 1989)	Esclarecimiento autores
34	JOSÉ LUIS OLLO OCHOA	27 MAYO 1984	PAMPLONA NAVARRA	Sentencia (años 1988, 1996, 2001 y 2005)	Cuatro sentencias condenatorias a cuatro autores Una sentencia absolutoria a dos acusados (los hechos no son constitutivos del delito imputado e insuficiencia probatoria)	Esclarecimiento autores
35	DIEGO TORRENTE REVERTE	7 JUNIO 1984	PAMPLONA NAVARRA	Sentencia (años 1985 y 1994)	Dos sentencias condenatorias a tres autores	Esclarecimiento autores
36 Y 37	ALFREDO AGUIRRE BELASCOAIN FRANCISCO MIGUEL SANCHEZ	30 MAYO 1985	PAMPLONA NAVARRA	Sentencia (año 1987)	Sentencia condenatoria a tres autores	Esclarecimiento autores
38	MÁXIMO ANTONIO GARCÍA KLEINER	13 MAYO 1985	SAN SEBASTIAN PAÍS VASCO	Sentencia (años 1987 y 2002)	Dos sentencias condenatorias a tres autores	Esclarecimiento autores
39	JUAN ATARES PEÑA	23 DICIEMBRE 1985	PAMPLONA NAVARRA	Sentencia (años 1987 y 2011)	Una sentencia condenatoria a dos autores y a una cómplice Una sentencia absolutoria a una acusada por insuficiencia probatoria	Esclarecimiento autores
40	ENRIQUE MORENO ARGUILEA	2 MAYO 1986	SAN SEBASTIAN PAÍS VASCO	Sentencia (año 1987)	Sentencia condenatoria a tres autores	Esclarecimiento autores
41	DANIELA VELASCO DOMÍNGUEZ DE VIDAURRTA	25 OCTUBRE 1986	SAN SEBASTIAN PAÍS VASCO	Sentencia (años 1991 y 2003)	Dos sentencias condenatorias a tres autores	Esclarecimiento autores

	NOMBRE VÍCTIMA MORTAL	FECHA ATENTADO	LUGAR ATENTADO	SITUACIÓN PROCESAL	FUNDAMENTO	TIPO DE ESCLARECIMIENTO JUDICIAL (AUTORÍA)
42	MARÍA CRUZ YOLDI ORRADRE	17 OCTUBRE 1987	PAMPLONA NAVARRA	Sentencia (años 1991 y 2011)	Una sentencia condenatoria al autor. La misma sentencia absolvió a otro acusado (insuficiencia probatoria) ∧ Otra sentencia absolutoria (insuficiencia probatoria)	Esclarecimiento autor
43 Y 44	JOSÉ FERRI PEREZ ANTONIO FERNANDEZ ALVAREZ	21 AGOSTO 1988	ESTELLA NAVARRA	Sentencia absolutoria (año 1992)	Insuficiencia probatoria	No esclarecido
45	JULIO GANGOSO OTERO	16 OCTUBRE 1988	PAMPLONA NAVARRA	Sentencia (año 1995)	Sentencia condenatoria a tres autores	Esclarecimiento autores
46	FRANCISCO ALMAGRO CARMONA	3 JUNIO 1990	PAMPLONA NAVARRA	Sentencia (año 1995)	Sentencia condenatoria a autor	Esclarecimiento autor
47	JOSÉ LUIS HERVÁS MAÑAS	25 JUNIO 1990	FOZ DE LUMBIER NAVARRA	Sentencia (años 1992 y 1993)	Dos sentencias condenatorias. Una al autor y cooperador necesario. La segunda sentencia condena a otro cooperador necesario	Esclarecimiento autores
48	EDUARDO LÓPEZ MORENO	19 ABRIL 1995	ENDARLATSA NAVARRA	Auto de sobreseimiento provisional ∧ En tramitación	No identificación de autores y partícipes ∧ Diligencias pendientes	En tramitación
49	TOMÁS CABALLERO PASTOR	6 MAYO 1998	PAMPLONA NAVARRA	Sentencia (año 2003)	Sentencia condenatoria a tres autores	Esclarecimiento autores
50	FRANCISCO CASANOVA VICENTE	9 AGOSTO 2000	BERRIOZAR NAVARRA	Sentencia (año 2004)	Sentencia condenatoria a dos autores	Esclarecimiento autores
51	MANUEL GIMÉNEZ ABAD	6 MAYO 2001	ZARAGOZA ARAGÓN	En tramitación	Diligencias pendientes	En tramitación
52	JOSÉ JAVIER MÚGICA ASTIBIA	14 JULIO 2001	LEIZA NAVARRA	Sentencia (año 2011)	Sentencia condenatoria a cuatro autores	Esclarecimiento autores
53	JUAN CARLOS BEIRO MONTES	24 SEPTIEMBRE 2002	LEIZA NAVARRA	Sobreseimiento provisional (año 2003)	No identificación de autores y partícipes	No esclarecido
54 Y 55	BONIFACIO MARTÍN HERNANDO JULIÁN EMBID LUNA	30 MAYO 2003	SANGÜESA NAVARRA	Sobreseimiento provisional (año 2005)	No identificación de autores y partícipes	No esclarecido
56	DIEGO SALVÁ LEZAUN	30 JULIO 2009	PALMANOVA MALLORCA (ISLAS BALEARES)	En tramitación	Diligencias pendientes	En tramitación

6. BIBLIOGRAFÍA Y FUENTES

ASAMBLEA GENERAL DE NACIONES UNIDAS. Resolución 60/147, «Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones».

CALDERÍN, JUANFER F. *Agujeros del sistema. Más de 300 asesinatos de ETA sin resolver*, Ikusargen Ediciones S.A.; 2014, pp. 382.

DECRETO FORAL DE LA PRESIDENTA 23/2015, de 10 de agosto de 2015, Comunidad Foral de Navarra que establece la estructura Departamental de la Comunidad Foral (Boletín N^o 156 - 12 de agosto de 2015).

DEFENSOR DEL PUEBLO. *Estudio sobre los derechos de las víctimas de ETA. Su situación actual*. Defensor del Pueblo, Madrid, 2016, pp. 97.

DÍAZ GONZÁLEZ, FRANCISCO JAVIER. *Los delitos de terrorismo y la creación de la Audiencia Nacional (1977-1978)*, Universidad de Alcalá, en «La transición a la democracia en España», Actas de las VI Jornadas de Castilla-la Mancha sobre investigación en archivos, 2004, pp. 5-6.

El Mundo, «'Pakito', 'Txelis' y José Luis Urrusolo, condenados por el asesinato de Manuel Broseta», 23 de septiembre de 2003.

El País, «Un guardia civil resulta herido al explotar un segundo artefacto en la playa de Salou», 22 de febrero de 1999.

El Periódico de Aragón, «Condecoración para las dos víctimas de la Terminal 4 y una de Salou en 1999», 21 de abril de 2007.

FISCALÍA AUDIENCIA NACIONAL. *Informe actualizado de la Fiscalía de la Audiencia Nacional sobre causas penales con víctimas de terrorismo*. La versión que se maneja no aparece firmada; pero indica que el informe estaría firmado por D. Javier A. Zaragoza Aguado, Fiscal Jefe de la Audiencia Nacional, 16 de enero 2017.

FONSECA, CARLOS (redacción y coordinación); GARRO CARRERA, ENARA; MARTÍN PALLÍN, JOSÉ ANTONIO y RODRÍGUEZ URIBES, JOSÉ MANUEL. *Informe sobre la situación procesal de los atentados perpetrados por organizaciones terroristas con resultado de muerte entre 1960 y 2014*, en «Compilación de documentos generados por el Gobierno Vasco en la Legislatura 2012- 2016 en materia de paz y convivencia». Tomo 2: «Clarificación del pasado», Secretaría General para la Paz y Convivencia, Gobierno Vasco, Diciembre 2014. pp. 31-103.

LADRÓN DE GUEVARA PASCUAL, CARMEN. *El derecho a la verdad de las víctimas del terrorismo*. Secretaría General d Derechos Humanos, Convivencia y Cooperación, Gobierno Vasco, junio 2018, pp. 62

Ley 46/1977, de 15 de octubre, de Amnistía (BOE No. 248, de 17 de octubre de 1977).

Ley 29/2011, de reconocimiento y protección integral a las víctimas del terrorismo (BOE No. 229, 23 de septiembre 2011).

Ley Foral 9/2010, de 28 de abril, de Ayuda a las Víctimas del Terrorismo de la Comunidad Autónoma de Navarra (BON N.º 57 de 10 de mayo de 2010).

MARRODÁN CIORDIA, JAVIER y FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ, LAURA. *Informe víctimas del terrorismo en Navarra*. Dirección General de Paz y Convivencia y Derechos Humanos del Gobierno de Navarra, s.a.

OFICINA DE INFORMACIÓN Y ASISTENCIA A LAS VÍCTIMAS DEL TERRORISMO. «*Víctimas mortales reconocidas en Navarra*» y «*Víctimas mortales reconocidas de origen navarro en otra Comunidad*». Informe sobre la solicitud formulada por Dirección General de Paz, Convivencia y Derechos Humanos del Gobierno de Navarra. Audiencia Nacional, 17 de noviembre de 2017.

PLENO DEL CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL. Acuerdo de 15 de septiembre de 2005 por el que se aprueba el Reglamento 1/2005, de los aspectos accesorios de las actuaciones judiciales (BOE núm. 231, de 27/09/2005).

Real Decreto-Ley 1, de 4 enero de 1977, por el que se crea la Audiencia Nacional (BOE número 4, de 5 de enero).

Real Decreto-Ley 21/1978, de 30 de junio, sobre medidas en relación con los delitos cometidos por grupos o bandas armados (BOE núm. 156, de 1 de julio de 1978).

Real Decreto-Ley 3, de 4 de enero de 1977, sobre competencia jurisdiccional en materia de terrorismo (BOE número 4, 5 de enero).

Reglamento número 1/2000, de 26 de julio, de los órganos de Gobierno de Tribunales (BOE No. 216, de 8 de septiembre de 2000).

7 ANEXO.

RELACIÓN DE RESOLUCIONES ESTUDIADAS

1) SENTENCIAS DE LA AUDIENCIA NACIONAL

Sentencia 39/79, 24 de noviembre de 1979, Sección 2da.
Sentencia 154/82, 30 de noviembre de 1982, Sección 1era.
Sentencia 57/80, 26 de junio de 1980, Sección 1era.
Sentencia 17/80, 13 de marzo de 1980, Sección 2da.
Sentencia 4/87, 05 de febrero de 1987, Sección 1era.
Sentencia 7/91, 28 de enero de 1991, Sección 1era.
Sentencia 168/81, 20 de noviembre de 1981, Sección 1era.
Sentencia 171/81, 23 de noviembre de 1981, Sección 1era.
Sentencia 37/85, 20 de abril de 1985, Sección 1era.
Sentencia 72/87, 13 de noviembre de 1987, Sección 3era.
Sentencia 20/02, 11 de julio de 2002, Sección 3era.
Sentencia 25/85, 28 de mayo de 1985, Sección 3era.
Sentencia 33/90, 08 de mayo de 1990, Sección 3era.
Sentencia 03/88, 13 de enero de 1988, Sección 1era.
Sentencia 28/87, 22 de mayo de 1987, Sección 1era.
Sentencia 27/91, 04 de junio de 1991, Sección 1era.
Sentencia 24/04, 30 de junio de 2004, Sección 2da.
Sentencia 33/84, 28 de mayo de 1984, Sección 3era.
Sentencia 28/88, 15 de abril de 1988, Sección 3era.
Sentencia 98/86, 13 de diciembre de 1986, Sección 3era.
Sentencia 1/96, 11 de enero de 1996, Sección 3era.
Sentencia 39/88, 27 de junio de 1988, Sección 2da.
Sentencia 69/89, 3 de octubre de 1989, Sección 2da.
Sentencia 47/91, 30 de octubre de 1991, Sección 2da.
Sentencia 39/88, 27 de junio de 1988, Sección 2da.
Sentencia 69/89, 3 de octubre de 1989, Sección 2da.
Sentencia 47/91, 30 de octubre de 1991, Sección 2da.
Sentencia 14/88, 1 de marzo de 1988, Sección 1era.
Sentencia 4/96, 30 de enero de 1996, Sección 1era.
Sentencia 52/01, 22 de noviembre de 2001, Sección 1era.
Sentencia 58/05, 29 de julio de 2005, Sección 1era.
Sentencia 67/85, 31 de octubre de 1985, Sección 2da.
Sentencia 45/94, 13 de junio de 1994, Sección 2da.
Sentencia 55/87, 05 de octubre de 1987, Sección 3era.
Sentencia 15/87, 17 de febrero de 1987, Sección 3era.

Sentencia 24/02, 22 de julio de 2002, Sección 3era.
 Sentencia 52/87, 07 de diciembre de 1987, Sección 1era.
 Sentencia 34/87, 30 de junio de 1987, Sección 1era.
 Sentencia 50/91, 19 de noviembre de 1991, Sección 1era.
 Sentencia 35/03, 17 de septiembre de 2003, Sección 1era.
 Sentencia 40/91, 26 de diciembre de 1991, Sección 3era.
 Sentencia 11/95, 24 de febrero de 1995, Sección 2da.
 Sentencia 12/95, 1 de marzo de 1995, Sección 3era.
 Sentencia 25/92, 16 de junio de 1992, Sección 3era.
 Sentencia 49/93, 16 de diciembre de 1993, Sección 3era.
 Sentencia 21/03, 20 de mayo de 2003, Sección 1era.
 Sentencia 36/04, 3 de noviembre de 2004, Sección 4ta.
 Sentencia 30/2011, 15 de noviembre de 2011, Sección 4ta.
 Sentencia 141/82, 3 de diciembre de 1982.
 Sentencia 42/91, 2 de octubre de 1991, Sección 1era.
 Sentencia 5/88, 15 de febrero de 1988, Sección 2da.
 Sentencia 47/11, 30 de septiembre de 2011, Sección 1era.
 Sentencia 47/2011, 28 de noviembre de 2011, Sección 3era.
 Sentencia 20/92, 29 de mayo de 1992, Sección 3era.

2) AUTOS DE SOBRESEIMIENTO LIBRE

Auto 23 de febrero de 1978 y Auto 28 de mayo de 1979 Sumario 6/77, Juzgado Instrucción No.2 Madrid.
 Auto 27 de octubre de 2015, Sumario 4/78, JCI No.1.
 Auto 25 de octubre de 1999, Sumario 10/78, JCI No.1.
 Auto 28 de septiembre de 1999, Sumario 35/80, JCI No.1.
 Auto 22 de octubre de 2014, Sumario 22/83, JCI No.2.
 Auto Octubre 2015, Sumario 82/84, JCI No. 4.
 Auto 25 de enero de 2011, Sumario 44/83, JCI No.2.
 Auto Abril 1992, Sumario 42/84 JCI No.5.

3) AUTOS DE SOBRESEIMIENTO PROVISIONAL

Auto Agosto 1980, Sumario 33/80, JCI No.4.
 Auto 28 de marzo de 1995, Sumario 93/82, JCI No.5.
 Auto Agosto 1980, Sumario 79/82, JCI No.4.
 Auto Diciembre 1988, Sumario 73/88, JCI No.4.
 Auto 1 de diciembre de 2003, Sumario 18/03, JCI No.2.
 Auto 4 de abril de 2005, Sumario 11/03, JCI No.1.

4) OTRAS RESOLUCIONES

Auto de procesamiento y reapertura de 10 de noviembre de 2015, Sumario 2/95, JCI No.3.
 Auto de revocación de sumario de 17 de enero de 2017, Sumario 04/01, JCI No. 1.
 DPA 186/2009, JCI No4.

